

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                  |
|-------------|--------------------------------------------------|
| Radicación: | 11001-33-35-013-2021-00306                       |
| Proceso:    | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO           |
| Demandante: | CLAUDIA ISMENIA SILVA GARCES                     |
| Demandado:  | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO EN SALUD SUR E.S.E. |
| Asunto:     | AUTO FIJA FECHA AUD INICIAL                      |

Vencido el traslado de la demanda en el presente proceso dentro del cual se contestó oportunamente la misma, proponiéndose excepciones de fondo, y, conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde continuar el trámite procesal a que haya lugar.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

A su vez, el artículo 201A respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, dispone:

“(…)

**Artículo 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

(…)”

En el presente caso, se observa que la entidad demandada, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO EN SALUD SUR E.S.E**, contestó la demanda dentro del término de ley, y planteó como excepciones “**EL OFICIO No 202102000106741 EMITIDO POR JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, NO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO, PUES**

**NO AFECTÓ JURÍDICAMENTE A LA DEMANDANTE; LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Y LA SEÑORA CLAUDIA ISMENIA SILVA GARCÉS, FUE DEFINIDA POR AMBAS EN EL CONTRATO 3699 de 2021; EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERMITE A LAS ENTIDADES ESTATALES COMO LO ES LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, COMO EL SUSCRITO CON LA SEÑORA CLAUDIA ISMENIA SILVA GARCÉS; INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN UNA RELACIÓN LABORAL - AUSENCIA DE SUBORDINACIÓN y BUENA FE ”.**

Entonces, teniendo en cuenta que el traslado de estas excepciones se surtió mediante el envío de la contestación de la demanda por la entidad demandada a la parte demandante, las cuales son de fondo, se hará la siguiente precisión:

En razón a que las excepciones planteadas por la entidad demandada, son de **mérito o de fondo**, por tratarse simplemente de argumentos de defensa que pretenden enervar la prosperidad de las pretensiones, se advierte que estas se entenderán resueltas con la correspondiente motivación o argumentación de la sentencia.

De otra parte, revisado el expediente se advierte que dentro de las oportunidades procesales pertinentes, se solicitaron distintos medios de prueba, tales como documentales y declaraciones, y como quiera que estas últimas requieren necesariamente de la inmediación por parte del juez para su realización, corresponde convocar a audiencia inicial para su decreto y, posterior práctica en audiencia de pruebas.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que en este proceso se torna indispensable la práctica de pruebas distintas a las documentales, no resulta procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A., razón por la cual corresponde continuar con la etapa procesal correspondiente conforme al procedimiento previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

Por consiguiente, se dispone:

**1.- TENER** por presentada en tiempo la contestación de la demanda conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

**2. ADVERTIR** que las excepciones de fondo se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

**3.- CONVOCAR** a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **24 de agosto de 2022 a las 11:30 de la mañana**, advirtiéndolo que antes de la realización de la misma se les informará a los sujetos procesales la herramienta o medio tecnológico que se utilizará para tal diligencia.

**4.- PREVENIR** a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

**5.- EXHORTAR** a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

**6- INSTAR** a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

**7.- RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la Doctora **AMANDA DÍAZ PEÑA**, identificada con la C.C N° 52.260.320 y portadora de la T.P. No. 126.885 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada conforme al poder conferido visible a folio 784 del expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**Jueza**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 012 de fecha 24-03-2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-013-2021-00306**

**Firmado Por:**

**Yanira Perdomo Osuna  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
013  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425d1250777c3faba2158e6bb7f664307035bc416c55b3509da8da8e40c821a4**

Documento generado en 23/03/2022 07:54:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**